

ción de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea, trifásica, en Logroño, a 13,2 KV, con conductores de cable aislado de 95 milímetros cuadrados, aluminio. Tendrá una longitud de 305 metros, con origen en el CT «Obra Sindical» y final en el CT «Casas Baratas», tipo interior.

La finalidad de esta instalación es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 30 de enero de 1986.-El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.-1.592-15 (16913).

7292 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación de la línea eléctrica que se cita y declara su utilidad pública.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-18.953 incoado en esta Consejería, a instancia de «Electra de Logroño, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Variante de la línea a 66 KV, doble circuito a ETD «Perfiles Rioja», en Logroño, consistente en suprimir el tramo de línea entre el apoyo número 8 y la ETD. Tendrá una longitud total de 647 metros, con conductores de cable de aluminio-acero, de 116,2 milímetros cuadrados, sobre cinco apoyos metálicos.

La finalidad de esta variante es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 17 de febrero de 1986.-El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.-1.593-15 (16293).

REGION DE MURCIA

7293 *LEY 8/1985, de 9 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 8/1985, de 2 de diciembre, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El pueblo español manifestó en 1978 su voluntad de proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, y de promover el progreso de la cultura y de la economía, para asegurar

a todos una digna calidad de vida, y así ratificó, mediante referéndum la Constitución vigente, que establece la igualdad como valor superior el ordenamiento jurídico (artículo 1.º) atribuyendo a los poderes públicos la responsabilidad de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas»; así como la de «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social» (artículo 9.2). La propia Constitución establece explícitamente la igualdad de los españoles, sin posibilidad de discriminación por cualquier condición o circunstancia personal o social (artículo 14); el derecho de asociación (artículo 22); el derecho a participar en los asuntos públicos (artículo 24); el derecho a la educación, entendida como «pleno desarrollo de la personalidad humana» (artículo 27); que los poderes públicos aseguran la protección social, jurídica y económica de la familia (artículo 39.1); la protección integral de los hijos (artículo 39.2); el derecho al libre acceso a la cultura (artículo 44), entre los derechos fundamentales de los españoles, y la obligación, por parte de los poderes públicos, de garantizar las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (artículo 48); el disfrute de sus derechos a los minusválidos (artículo 49) y a los ciudadanos durante la tercera edad (artículo 49). Todo ello sin perjuicio de mantener «un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad» (artículo 41). Por último, la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas la posible asunción de competencias en materia de asistencia social (artículo 148.1.20.º) reservando al Estado la competencia exclusiva en relación con la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social (artículo 149.1.17.º).

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en uso de las posibilidades previstas en el texto constitucional, asume, al aprobarse su Estatuto, la competencia exclusiva en materia de bienestar y Servicios Sociales (artículo 10.1, o), así como la posibilidad de gestionar el régimen económico de la Seguridad Social, por delegación del Gobierno, mediante uso de los procedimientos establecidos en los artículos 148 ó 150.2 de la Constitución. Y, así, la Comunidad Autónoma ha asumido las competencias referentes al Fondo de Asistencia Social, Instituto de Asistencia Social, Obra de Protección de la Mujer, Aulas de la Tercera Edad, y Promoción Comunitaria, quedando sólo por transferir las competencias de gestión del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de la Seguridad Social, que deben asumirse, en su caso, por uno de los procedimientos previstos en los artículos 148 y 150.2 de la Constitución.

Es por ello necesario, de una parte, que la Comunidad Autónoma ejerza la competencia legislativa sobre los servicios sociales, y, de otra, que se dote del Cuerpo legal necesario para estructurar la competencia normativa y la gestión de unos servicios asistenciales que viene prestando durante varios años.

II

El Estado, que ha venido prestando una serie de servicios benéfico-asistenciales, en relación principalmente con el menor, los minusválidos, los ancianos y las mujeres marginadas, no ha definido, sin embargo, con límites precisos el concepto de los servicios sociales, sus beneficiarios o el régimen económico, ni ha delimitado, antes de proceder a las transferencias, las competencias que deben desarrollarse en los distintos niveles administrativos. Junto a normas del máximo rango que regulan una beneficencia general, se encuentran otras referidas a uno u otro sector de la población marginada, introduciendo, incluso distinciones dentro del mismo sector, según que el beneficiario se encuentre o no incluido en el campo de aplicación del vigente sistema de Seguridad Social.

La presente Ley constituye un intento, en su título I, de definir los distintos aspectos que caracterizan el sistema público de Servicios Sociales que se instituye para la Región de Murcia, diferenciándolo con respecto a áreas objeto de otros sistemas de actuación pública esencialmente los sistemas sanitario, educativo y de promoción cultural, sin perjuicio de garantizar la coordinación entre los mismos, con el fin esencial de hacer efectivos los principios de normalización e integración.

Se distinguen, asimismo, los servicios sociales comunitarios, esto es, aquellos cuyo colectivo beneficiario potencial es toda la ciudadanía, de los servicios sociales especializados dirigidos a colectivos con características propias que exigen la adaptación de los recursos sociales ordinarios para su posible disfrute por los mismos, precisamente, el contenido de estos servicios sociales especializados tiene por objeto proporcionar a las personas actualmente marginadas los medios necesarios para que salgan de su marginación, a la vez que suprimir progresivamente las causas de marginación de cada uno de los colectivos a los que se refieren.